

NI GA 03/2022 DE 19 DE ENERO, SOBRE EL CONTROL DEL COMERCIO DE ESPECIES CITES

Conforme a lo previsto en los artículos 4 y 5 del [Reglamento \(CE\) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#), las introducciones, exportaciones, reexportaciones y tránsito de especímenes protegidos están supeditados a «la realización de las verificaciones necesarias» por parte de las autoridades aduaneras, consistentes en «el control documental de los certificados, permisos y declaraciones previstos en el presente Reglamento y –en caso de que disposiciones de la Unión Europea lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones– el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso».

El artículo 13 de dicho Reglamento establece que cada Estado miembro designará un órgano de gestión principal, que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del citado reglamento y de la comunicación con la Comisión Europea así una o más autoridades científicas con funciones distintas de las de todos los órganos de gestión designados.

El [Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales](#), atribuyó a la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación la representación de los intereses españoles en la Unión Europea y foros internacionales en el ámbito del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), así como las actuaciones en calidad de autoridad administrativa del Convenio CITES, y órgano de gestión principal del Convenio CITES.

El [Real Decreto 986/2021, de 16 de noviembre, por el que se establecen medidas de aplicación del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres \(CITES\), hecho en Washington el 3 de marzo de 1973, y del Reglamento \(CE\) n.º 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#)

designa las nuevas autoridades CITES nacionales y adecua la normativa estatal relativa a la aplicación del CITES, a la nueva configuración de autoridades en España.

Conforme al nuevo régimen competencial son autoridades competentes, además de la Aduana en relación con el desarrollo de sus funciones:

- Autoridad administrativa y órgano de gestión principal: Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación (en adelante, DGBBD) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico;
- Autoridad científica: Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante CSIC).

Manteniendo la Aduana sus competencias en relación con el control de la introducción, exportación, reexportación y tránsito, así como las relativas a las infracciones administrativas de contrabando, esta nota pretende aclarar cómo afecta el nuevo régimen competencial al ejercicio de dichas competencias.

Conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, la importación, exportación y reexportación de los especímenes protegidos requiere aportar a la aduana alguno de los documentos o notificaciones cuyo formato viene definido en el [Reglamento de Ejecución \(UE\) nº 792/2012 de la Comisión de 23 de agosto de 2012 por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento \(CE\) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento \(CE\) nº 865/2006 de la Comisión.](#)

A) Claves a consignar en la declaración aduanera.

A continuación, se recogen los certificados, permisos y otros certificados a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Ejecución 792/2012, indicando el anexo en que se recoge su formato, y su código de declaración en la casilla 44:

Referencia artículo 1 RE 792/2012	Código Casilla 44	Anexo RE 792/2012
Permisos de importación	C 638 Permiso de importación CITES	I
Permisos de exportación	C 401 Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un país de la UE C 402 Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un tercer país	I
Certificados de reexportación	C 401 Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un país de la UE y C 402 Permiso de exportación o certificado de reexportación CITES expedido por un tercer país	I
Certificados de propiedad privada	C 404 Certificado de propiedad privada CITES	I, IV
Certificados de colección de muestras	C 405 Certificado de colección de muestras CITES	I
Certificados de instrumento musical	C 406 Certificado de instrumento musical CITES	I
Notificaciones de importación	C 639 Notificación de importación CITES	II
Certificados de exhibición itinerante	C 403 Certificado de exhibición itinerante CITES	III, IV
Etiquetas a que se refiere el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 338/97	C 635 Etiqueta CITES para material científico	VI

Adicionalmente, existen los siguientes códigos a declarar en la casilla 44 cuando no procede aportar ninguno de los anteriores:

C 400 Presentación del certificado "CITES" requerida.

Y 900 Los bienes declarados no están comprendidos en la Convención de Washington (CITES).

Y 932 Productos que se benefician de una excepción a los controles CITES de acuerdo con el artículo 7.3 del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo (efectos personales y enseres domésticos).

En relación con el código Y900, se corresponde con una declaración del propio operador económico que deberá adjuntarse a la declaración, firmada por el interesado o un representante autorizado, sin que proceda solicitar certificados "no CITES" previos a la presentación de la declaración aduanera.

B) Tipos de documentos que deben presentarse.

Corresponde a la DGBBD la expedición de los permisos de importación y exportación, así como los certificados de reexportación.

Al no existir sistemas electrónicos de intercambio de estos **permisos y certificados**, deben adjuntarse a la declaración en aduanas los formularios originales y el resto de la documentación que se indica en los artículos 22, para permisos de importación, artículo 27, permisos y certificados de reexportación, artículo 35, para certificados de exhibición itinerante, artículo 42, para certificados de propiedad privada, artículo 44septíes, para certificado de colección de muestras, y artículo 44quaterdecies, para certificado de instrumento musical, del [Reglamento \(CE\) nº 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio](#).

En el supuesto de proceder la presentación de una **notificación de importación**, se deberá presentar el formulario 1 y 2 de dicho documento firmado por el importador o su representante aduanero y la documentación a que se hace referencia en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Tras el cambio normativo, desaparece la necesidad de tramitar un permiso no CITES de forma previa a la presentación de la declaración aduanera.

Si, tras la presentación de la declaración aduanera, resulta necesario realizar un control físico la Aduana informará de este hecho a la persona que presente la declaración y solicitará la colaboración de los Servicios de Inspección SOIVRE de la Dirección Territorial y Provincial competente, en base a lo previsto en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real 986/2021.

En el siguiente cuadro se recoge el tipo de certificado, permiso o notificación en función del anexo donde se recogen el espécimen en cuestión (artículo 3 del Reglamento 338/97):

Anexo	Introducción en la Unión	Exportación de la Unión
Anexo A	Permiso de importación (DGBBD)	Permiso de exportación (DGBBD) o certificado de reexportación (DGBBD)
Anexo B	Permiso de importación (DGBBD)	Permiso de exportación (DGBBD) o certificado de reexportación (DGBBD)
Anexo C	Notificación de importación	Permiso de exportación (DGBBD) o certificado de reexportación (DGBBD)
Anexo D	Notificación de importación	-

C) Reconocimiento físico de los especímenes

Los Servicios de Inspección SOIVRE de la Dirección Territorial y Provincial competente, continuarán realizando las verificaciones y controles documentales de los especímenes incluidos en los Apéndices de CITES y en los Anexos del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, para los que se presenta, junto con la declaración aduanera, el correspondiente permiso, notificación o certificado, **a solicitud de la Aduana** conforme a lo previsto en el apartado 3 de la DA1ª del Real Decreto 986/2021.

No obstante, con el objetivo de mantener, en la medida de lo posible, el mecanismo de actuación vigente hasta 2022, para agilizar la tramitación aduanera a los operadores se ha acordado el siguiente procedimiento:

- El operador podrá solicitar la verificación de los especímenes y sus partes sujetos a control CITES con anterioridad a la presentación de la declaración en aduanas correspondiente de forma telemática mediante el DIESAC, con el fin de agilizar los procedimientos administrativos y poder programar los momentos para realizar la verificación, algo de vital importancia en el caso de especímenes vivos.
- Una vez posicionada la mercancía, los Servicios de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio (en adelante DT/DP) realizarán la verificación.
- Los Servicios de Inspección SOIVRE emitirán el DIESAC.
- El operador presentará el DIESAC a la Aduana junto con el resto de documentos para el despacho.

En el caso de que el operador no solicite el DIESAC de forma previa a la presentación de la declaración aduanera, será la Aduana quien solicite a los Servicios de Inspección SOIVRE a colaboración para realizar la verificación.

El procedimiento anteriormente indicado también se podrá utilizar en el supuesto que la Aduana considere necesario verificar si la mercancía presentada a despacho está sujeta a CITES, comunicándose tal decisión con la comunicación del circuito rojo.

Madrid 19 de enero de 2022

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)